

En la ciudad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, a los un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se constituye el Tribunal en lo Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, integrado por los Doctores Nicolás M. Plo, Fernando A. Bueno y Mariel E. Alegre, bajo la Presidencia del primero de los Magistrados nombrados-, a efectos de dictar VEREDICTO en los términos del artículo 371 del Código Procesal Penal, en la causa Nº 700-18591-19, seguida a L. B., M.A.

sin apodo, de nacionalidad uruguaya, nacido el 09/08/1978 en Las Piedras, República de Uruguay, de estado civil casado, hijo de Emilio Alberto S. y de Elba Teresa B., con DNI N° XX.XXX.XXX, en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO Y ALEVOSÍA, ELLO EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO; HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA EN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA; CONCURSANDO MATERIALMENTE ENTRE SÍ. Practicado el sorteo de Ley, resultó del mismo que debía observarse el siguiente orden de votación: Doctores BUENO-ALEGRE-PLO, planteándose así las siguientes:

CUESTIONES



PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la materialidad ilícita?

A la cuestión planteada, el **<u>Dr. BUENO</u>** dijo:

A partir de la prueba producida en el Debate Oral y Público, conjugada a su vez con la que fuera incorporada por lectura, sin ningún tipo de duda puede determinarse que: "Sin horario preciso, en el trascurso de la madrugada del día 03 de abril del año 2019 y en el interior del domicilio ubicado sobre la arteria XXXX, numeral XXX, de la Localidad de Parque Barón, Partido de Lomas de Zamora; una persona del sexo masculino, mayor de edad, con claras intenciones de darle muerte a su pareja L.S.R., actuando con alevosía, es decir valiéndose de la indefensión de la mujer y accionando sobre seguro sin riesgo propio; le propició gran cantidad de ataques con un arma blanca del tipo cuchilla, causándole en definitiva lesiones de tal magnitud que le provocaron su inmediato deceso; actividad que a su vez desarrolló en el contexto plausible de violencia de género y familiar. De igual forma, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar; dicho individuo con idéntico dolo homicida, utilizando el armamento aludido y procediendo con perfidia también atacó al menor indefenso, desprotegido e inerme T.C., asestándole a la criatura muchas puñaladas en su cuerpo, provocándole heridas de semejante entidad que motivaron instantáneamente su óbito; ocurriendo asimismo ello dentro del evidente entorno de atropello familiar en que se hallaban. Acto seguido, minutos después; ese sujeto invadiendo el domicilio de la familia G., muñido de un cuchillo mantuvo privados de la



libertad por más de una hora a M.L.G., su esposa A.

O. S. y a sus dos hijos L.R. y M.A.; a

quienes amenazándolos de muerte a mano armada, obligó a realizar diversos actos contra sus voluntades tendientes a escapar del lugar y lograr impunidad; siendo que a la postre, minutos después, resultó detenido en cercanía del sitio de los hechos por las fuerzas del orden".-

En primer término, qué mejor que traer a colación los protocolos de autopsias efectuadas rápido en la morgue Judicial a las dos víctimas fatales, como para ya intentar ubicarnos en el cuadro de situación vivido esa madrugada del 03/04/19 y así, por un lado comenzar a dar por acreditadas las semejantes bestialidades descriptas arriba y por otro, que se entienda que en nada estoy exagerando al relatar lo que pareciera ser en principio una verdadera "película de terror".-

Las necropsias referidas y sus derivados lucen agregadas a fs.113/117 y 118/123. La segunda dicha, lo es referente a la mujer y el trabajo lo fue encabezado y suscripto por la especialista Oficial dependiente del Ministerio Público Fiscal Departamental, Patricia Elizabeth Ares. La doctora luego de dar cuenta del estado en que había ingresado el cuerpo de la femenina —examen externo y cadavérico-, comenzó a plasmar en el documento las lesiones que a simple vista le observara al cadáver —examen traumatológico-; es aquí donde advierto, principió constatando el cúmulo de heridas provocadas por arma blanca que presentaba: al menos lo eran 13 punzo cortantes en distintas partes del cuerpo (varias en el tórax, otras tantas los brazos y alguna a la altura



del cuello; todas de diferentes magnitudes, agudeza e improntas). Acto seguido, referenció las lesiones que se le percibían sólo producto de la violencia física ejercida por el actor con elementos contundentes tales como por ejemplo golpes de puño, patadas y/o elementos contundentes, y que ella debiera soportar, quiero decir, las no derivadas de un arma blanca: al menos 16 entre hematomas, infiltrados hemáticos y excoriaciones distribuidas en diversas partes del cuerpo (a la altura de la cabeza en región frontal, malar, nariz, ojos, labios, extremidades superiores e inferiores). Terminando por comentar los daños médicos relevantes hallados tras examen interno luego de las prácticas de rutinas (muchos de enorme magnitud) y sus consideraciones médico legales. Para por último informar la profesional que: "...LA MUERTE DE **R..** L. S. **FUE PRODUCIDA** POR MECANISMO VIOLENTO Y A CONSECUENCIA FINAL DE UN PARO CARDIORESPIRATORIO TRAUMÁTICO, SIENDO LA CAUSA **ORIGINARIA** UNA **HEMORRAGIA AGUDA** SECUNDARIA A LAS LESIONES OCASIONADAS POR EL PASO DE ARMA BLANCA...". A esas atrocidades me estoy refiriendo.-

En lo atinente al pequeño T., igual labor es la adjuntada a fs. 113/117 de la causa. Intérprete ahora de este material la Dra. Lorena Cintia Madrid, también integrante del cuerpo de Peritos del Ministerio Público Fiscal. El trabajo en cuanto a su protocolo lo fue prácticamente idéntico al anterior; primero se dejó constancia de la apariencia visual del niño fallecido –análisis externo y cadavérico-, se



anotaron luego las lesiones observables a nivel cutáneo –examen traumatológico-; fue donde se divisaron y redactaron la cantidad y calidad de las heridas provocadas por arma blanca apreciadas: 16 por lo pronto punzo cortantes distribuidas por todo el cuerpo (cabeza, mejillas, cuello, hemitórax, pectorales, hombros, etc. y otras tantas; todas de diferentes tamaños, profundidades y apariencias). Tras ello, se establecieron las lastimaduras vistas por violencia físicas; terminando por señalar los órganos internos que se vieron afectados el tras examen de rutina que se hiciera a cielo abierto (varios de magnitud) y sus consideraciones médico legales. Para por último informar la profesional que: "...LA MUERTE DE T.C. FUE PRODUCIDA POR MECANISMO VIOLENTO Y A CONSECUENCIA FINAL TRAUMÁTICO, DE UN **PARO CARDIORESPIRATORIO** SIENDO LA CAUSA ORIGINARIA SHOCK HIPOVOLÉMICO A CONSECUENCIA DE LESIONES POR ARMA BLANCA...". A esas otras barbaridades también me estov refiriendo.-

Un dato no menor y sumamente importante: AMBAS
TAREAS MEDICAS REVELAN SIN PRUEBA EN CONTRARIO
QUE LA DATA DE MUERTE DE LOS DOS CADÁVERES
AUTOPSIADOS LO ERA DE ENTRE 24 A 28 HORAS PREVIAS
AL INICIO DEL ESTUDIO EL CUAL SE REALIZÓ EL 04/04/19.-

Con lo cual, nada puede objetarse, por el contrario, estamos en condiciones inequívocas de afirmar que las víctimas fueran asesinadas una tras otra en horas de la madrugada del día 03/04/19, tal como surge del cuerpo del delito ofrecido por la Fiscalía de Juicio actuante, en



sintonía con los restantes operadores Judiciales de intervención a lo largo del proceso y la información escrita a fs.92.-

En lo que aquí interesa, el acta de procedimientos de fs. 24/26 explica que ese 03 de abril del año 2019, tipo 07:30 horas, en oportunidad en que personal policial de la prevención recorrían la juridicción de Parque Barón, en Lomas de Zamora; toman conocimiento vía radial de un aparente conflicto familiar sobre la calle XXXX a la altura del XXX –la novedad fue receptada por más móviles policiales en servicio-. Que llegados al lugar indicado, se entrevistan con los integrantes de la familia G., los allí residentes (ya me ocuparé de referirme a ellos y sus padecimientos) quienes se encontraban en un claro estado de alteración y explican de la situación, permitiéndole al personal policial ingresar al inmueble emplazado en la planta alta del predio el cual resultaba ser alquilado por una persona masculina; que ya al entrar al lugar advierten a simple vista manchas hemáticas por el piso y mucho desorden, que llegando a una habitación dan con los cuerpos sin vida de una femenina mayor de edad y un masculino menor -identificados como L.S.R. y su hijo T.C.-

tendidos sobre un colchón allí existente y todo el ambiente violentado.

De allí en más se trabajó acorde al protocolo de rigor en casos de tal gravosa naturaleza; comunicación, Fiscal, y Juez garante; convocada fue la policía científica, ambulancias, bomberos etc., etc., etc.,

Los guardianes del orden afectados en la emergencia, llámese Oficiales Facundo Zagas, Rocío Alcoba, Mónica Barroso, y Rubén Robles, ratificaron en un todo sus labores mediante deposiciones



juramentadas de fs. 29, 30, 31 y vta. y 32 y vta., respectivamente, reconociendo firmas estampadas al pie del documento público.-

Los Documentos Nacionales de Identidad de los fallecidos surgen de las láminas certificadas de fs. 41/42.-

La desdichada ciudadana y su inocente criatura, terminaron sus días de la peor manera; fe de ello surge de los certificados fieles de defunción adjuntados a fs. 109/110 y 111/112 respectivamente.-

A tal fin encuentro que a fs. 39, la galeno convocada de urgencia resultó ser la firmante de la constatación de los óbitos en primera instancia.-

A fs. 33 se encuentran glosadas placas fotográficas que ilustran del panorama horrible encontrado en ese pequeño reducto; las imágenes lo son impactantes y a su vez elocuentes.-

Agrego las constancias de los levantamientos de evidencias físicas en el lugar de los crímenes y sobre un vehículo involucrado, tal como se desprende de las constancias de fs. 62/64; trabajo cumplimentado al tiempo y adjuntado a fs. 69/83 y vta.-

Un verdadero desastre.-

Va de suyo que la señora víctima L.S.R. y su victimario, resultaban ser pareja estable por aquellos tiempos; podría decirse llevaban un noviazgo prolongado, compartían techo casi a diario, con anhelo de formar familia duradera y por lógica esa ambición incluía al infante T. —uno de los hijos de L.-; digo esto para que se entienda en qué órbita estrecha se englobaban las relaciones y vínculos.-



Ahora bien, por una segunda secuencia en cadena, integrantes de una familia de apellido G. fueron damnificados por delitos graves e independientes consumados por el mismo implicado en su ataque de ira. Declaró en Debate L.R. G., quien residía justamente en el predio de la arteria XXXXX nº XXX en el barrio Parque Barón, Lomas de Zamora, junto a sus padres y hermano; previo contar que el lote cuenta con tres viviendas -adelante en plata baja lo hacen ellos, mientras arriba alquila algo así como un departamento a un hombre y atrás hay otro); siguió afirmando que esa madrugada -precisó la hora 06:30- como mucho, mientras dormía el inquilino le golpea la ventana, siendo que por confianza le abre la puerta principal pensando que le pedía algo y es ahí cuando lo observa que con cuchillo en mano el mismo lo arremete y apoyándoselo en el cuello lo empieza a amenazar; que el dicente no entendía nada –literal-; que los ruidos hicieron que se levantara su hermano y sus padres; amedrentados todos de "muerte" son obligados a subir y encerrados en una de las habitaciones junto al atacante el que siempre se mostraba muy agresivo como "sacado" sic.; pedía un arma de fuego, después tomó a su mamá de los pelos y la comenzó a arrastrar por el suelo; al rato quería que le entreguemos las llaves de la camioneta, cosa que se hizo para intentar calmarlo. Que ya todos en el garaje los sigue agrediendo, a la vez que le ordena a quien habla que la arranque, la saque a la calle y la maneje; que en el momento por miedo acelera para escapar pero termina frenando al ver por el espejo que estaba agarrando del cuello a su hermano a punto de degollarlo; que corren juntos y se suben del lado del acompañante,



disponiendo el victimario dirigirse al domicilio de la familia de L.

—la asesinada- distante unas cuadras; que llegan y le exige bajar y pedir a
los allegados de L. un celular (al menos eso entendió); que en un
descuido su hermano logra zafarse y correr y el delincuente toma el
volante del utilitario y huye; enterándose después que chocó contra una
casa a unos doscientos metros; siendo detenido por la policía.-

A su turno, desfiló por la Sala de Audiencias el chico M,A.G -el citado hermano-, éste refirió que esa madrugada de abril del 2019; más o menos entre las 05:00 y 06:00 horas, cuando dormía escucha unos ruidos en la planta baja de su domicilio y al bajar por las escaleras para saber que ocurría se "topa" con que su hermano L. estaba siendo agarrado por el inquilino de arriba quien lo tenía reducido con una cuchilla grande a la altura del cuello; que justo bajan sus padres y los domina a todos con el arma blanca, gritando que los iba a matar; los hace subir a una de las piezas, cada minuto que pasaba se ponía más alterado y amenazante, hasta llegó a golpear a su mamá; al rato pide el auto; que le ofrecen la camioneta para que se vaya; es cuando los hace ir a la cochera y le pide a su hermano que saque el auto a la calle, que su pariente manejando el coche primero se va y enseguida frena; la persona siempre tomando del cuello al dicente y con el cuchillo en la garganta decide que se suban al rodado del lado del acompañante y ordena ahora lo lleven hasta el domicilio de los familiares de L. a buscar un teléfono; llegan allí y le dice a su hermano que manejaba que baje y llame a la puerta y en un descuido el dicente abre la puerta del auto y corre; esta persona toma el volante y escapa; sabiendo luego que



había colisionado a las pocas cuadras cuando la policía lo pudo aprehender. Antes de retirarse, la Fiscalía le solicitó al testigo que se refiera primero a la placa fotográfica luciente a fs. 21 del expediente, a lo cual contestó que ese fue el preciso momento en que amenazado él a punta de cuchillo es obligado a subirse a la camioneta que manejaba su hermano L.; para acto seguido dar vista a las imágenes de fs. 47, expresando en tal sentido que la imagen de la cuchilla ubicada en la parte superior de la hoja era el arma blanca de la que se valió el individuo para lograr amenazarlos y obligarlos a realizar todas estas cosas. Que en definitiva toda esa travesía ilícita dura casi una hora y media, lapso en el cual estuvieron cautivos privados de la libertad.-

Incorporadas por lectura a Juicio –así lo peticionaron las partes- se encuentran los testimonios sumariales del matrimonio a fs. 11/12 y 132 y vta., A. O. S. y M.L.G.; más de lo mismo; contestes en sus relatos en lo que hace a los inauditos hechos padecidos; a las mismas me remito en honor a la brevedad procesal.-

Termino aclarando que la Defensa Técnica de este proceso, comenzó sus alegatos allanándose a la materialidad infraccionaría postulada por el Ministerio público Fiscal y acompañada por el suscripto arriba en todos sus detalles; de lo cual ha quedado debida constancia en actas.-

Estos testimonios, sumados a los brindados en el recinto por: Sofía A., Lorena R. y Mónica Graciela G. y las restantes piezas procesales incorporadas por lectura a Juicio por acuerdo de partes y/o resolución de esta Magistratura en los términos del art. 366 del C. de



P.P., a saber: informes actuariales de fs. 13 y 20; placas fotográficas de fs. 37/38, 45, 102/103; copia certificada de DNI de fs. 36, 52 y vta., 133; acta de incautación de teléfono celular de fs. 44/vta.; inspecciones técnicas de fs. 46, 49; precarios médicos de fs. 48, 50, 137/138; anexo fotográfico de fs. 67/68; informe técnico de fs. 101; planilla CATE de fs. 195/199vta. y pericia psiquiátrica de fs. 247/248; me permiten arribar a la sincera convicción que impone el rito y de tal manera a la reconstrucción histórica de los hechos de la forma arriba expuesta.-

Por lo expuesto votó por la AFIRMATIVA, por ser ello su sincera convicción.-

A la misma cuestión, la **<u>Dra. ALEGRE</u>** dijo que comparte en su totalidad los argumentos expuestos por el colega preopinante por lo cual hubo de votar en el mismo sentido, por ser ello su sincera convicción.-

Al interrogante planteado, el <u>**Dr. PLO**</u> votó en igual sentido que el Juez del primer votó al compartir los fundamentaciones dadas en el mismo por ser ello su sincera convicción.-

Arts. 371 inc. 1ero., 373 y 210 del Código Procesal Penal.-

<u>SEGUNDA</u>: ¿Se encuentra probada la participación del enjuiciado en los hechos tratados en la cuestión precedente?

A la cuestión planteada, el **<u>Dr. BUENO</u>** expresó:

De esto no me cabe la más mínima duda, hasta me atrevo a decir que nadie mínimamente coherente puede apartar al acusado L. B., M.A., de la autoría penalmente



responsable de la totalidad de los episodios macabros recién valorados; él como único "ejecutor" material e intelectual.-

Tal es así que el Defensor oficial Dr. Nicolás Wysocki (a quien le reconozco sus cualidades personales, mereciéndome además el mayor de los respetos por su profesionalidad en el ejercicio del cargo que ocupa por años); no tuvo más remedio que aceptar y dar por probado este ítem en la discusión final. Procesalmente advertí que su trabajo terminó desbordado ante la catarata de evidencias cargosas en cabeza de su asistido y por ende, con absoluto y destacable sinceramiento en tal sentido se manifestó.-

Mientras tanto, el imputado mantuvo "silencio estampa", antes, durante y después de ser juzgado.-

En paralelo, adunó un excelente desempeño laboral del Agente Fiscal del Juicio, Dr. Andrés Procopio; representante social que con sobrada experiencia hizo simple mi tarea; trabajando con mucha organización, claridad de exposición y soberbio desenlace. No puedo más que felicitarlo.-

Pero lo importante es que abundan probanzas de todo tipo, las producidas en el Juicio propiamente dicho, en concordancia con las incorporadas por su lectura.-

Aprovecho a su vez en aclarar que he de analizarlas en forma mancomunada ya que se advirtió con nitidez resultan integrales en su conjunto.-

Sofía A. (hija de la ultimada L. y a su vez hermana del chiquito T.) fue la primera en declarar abierto el Debate Oral.



Contó que su mamá L. había iniciado una relación amorosa con el imputado L. unos cuantos meses antes de lo sucedido; a quien solo en una oportunidad visitó a pedido de su mamá –eso fue dos días antes que la mate-, que fue a su domicilio –el de los crímenes- a tomar unos mates de tarde. Que por comentarios de su propia progenitora intuía que esa persona era algo violento y maltratador, cosa que comprobó el mismo día en que lo trató, ya que retaba constantemente y de mal modo a su hermanito T. de 6 años de edad y doliente de una enfermedad crónica que le limitaba su normal crecimiento y desarrollo (epiléptico); la declarante se refería a los modos en que L. usaba para dirigirse al pequeño; que esa circunstancia se la hizo saber luego a su madre y ella se enojó y lo defendió. Pero a la declarante desde un primer momento no le gustó ese sujeto. Es más dijo que a su tía y a su abuela les había causado la misma sensación. Cuarenta y ocho horas después le avisan los vecinos que sus allegados habían sido acuchillados cruelmente en la casa de L. y sus cuerpos estaban tendidos sobre un colchón en el departamento que este alquilaba.-

Luego Lorena R. –hermana de L. y tía de T.estando más al tanto de la personalidad del novio de L., al ser
escuchada públicamente refirió que dicha persona era muy celosa, que
todo el tiempo controlaba los movimientos de L., desconfiaba de sus
contactos por celular, la perseguía casi de forma agobiante; pero que en
modo alguno imaginó tales desenlaces. Que su hermana al morir dejó
huérfanos a sus cinco hijos menores de edad en aquella época.-

A fs. 3/4 y vta. surge incorporada por lectura la testifical de



Evelyn Geraldine R. –otra de las hijas de L.-, quien también acentuó la desconfianza que le tenía al novio de su mamá; pero este testimonio considero que es el que da inicio a las revelaciones. Dijo que el 03/04/19 estuvo todo el día con su madre, que varias veces esta habló por celular con M. –por L.-, hasta que alrededor de las 11 de la noche, tras mantener comunicación con él, ella le refirió que se iba a la casa de él, la que quedaba a pocas cuadras de distancia y que se llevaba a su hermanito T.; asegurándole que volvería temprano la mañana siguiente. Hasta que pasó lo que pasó horas después.-

Con esto quiero decir que L. y T., juntos fueron a la finca de L. a las 23:00 horas del 03 de abril; claro está la idea y voluntad de pernoctar allí. Habitualidad que escuché de boca de los integrantes de la familia G., los que a menudo los veían llegar juntos o a ella buscando a L., el que la esperaba en el departamento de arriba.-

Por lo tanto, señalo y está a la vista que los tres juntos pasaron parte de la noche.-

Es evidente que llegaron ambos a la vivienda del imputado, ingresaron y permanecieron en el ambiente esa noche; ya que aparecieron ultimados de manera brutal la madrugada del día entrante.-

Es raro que no pudieran dilucidarse los pormenores que desataran la furia del encausado, tal vez ni los hubo y su accionar resultó ser producto tan solo de su psicopatía; pero lo cierto fue que horas después bajó del recinto y se les apareció cuchillo en mano a los G..-



Hable de ellos y sus aportes en la Cuestión precedente, no obstante aportaron y mucho al ítem que ahora me ocupa.-

El primer contacto como vimos lo tuvo con el adolescente L. quien confiado le permitió la entrada. Tras hacernos saber el muchacho con lujo de detalles lo ocurrido dio cuenta que: 1) apareció con el arma homicida en sus manos. 2) gritándole en la cara que acababa de asesinar a su pareja L. y al niño T.. 3) que se había mandado la "cagada" de su vida. 4) que si acababa de matar a dos personas poco le importaba matar más gente.-

Las frases fueron escuchadas por los demás: M.A.
G., M.L.G. y A. O. S. y así lo juraron al
declarar; siendo que esta señora agregó que: "...M. L. estaba
vestido con un short, campera negra, sin remera y zapatillas azules, tenía
las manos y las piernas ensangrentadas...".-

Luciendo esas prendas se lo observa en la placa obrante a fs.

21, momentos en los que intentaba irse teniendo privado de su libertad justamente a M.A.; instantes posteriores a los sucesos; como también se lo puede ver en las fotos de fs. 38, al tiempo de colisionar la camioneta robada y ser finalmente aprehendido. La travesía se reduce compactada a minutos, por no decir segundos.-

Véase croquis ilustrativo de fs. 28.-

Tal es así que la policía casi en simultáneo recepta dos irregularidades, por un lado el incidente en el inmueble y por otro el choche vehicular a pocas cuadras, quizás sin imaginar al principio que los dos episodios estaban por demás conectados.-



Contamos al respecto con el registro de planilla CATE donde fueran asentadas las alarmas radiales y denuncias correspondientes que exige la normativa.-

Promediando la lectura del acta de procedimiento, aprehensión e incautación luciente a fs. 24/26 se advierte que algunos móviles se constituyeron en calle XXXXX entre XXXX XXXX y XXXXXX – distante a muy pocas cuadras del sitio de los crímenes- allí se encontraron con el furgón Renault Express. Color blanco, impactado contra el muro de una finca, dentro del habitáculo un masculino a quien identificaron –atento la documentación personal que detentaba, ver fs. 49- como L., M Α., quien sólo balbuceaba: "...déjenme morir, déjenme morir, perdí a mi familia..." y a éste una cuchilla de dimensiones -ver fotos de fs. 37/38, 47, 67/68, 70/72 e inspección técnica de fs. 46-, como para ilustrarnos.-

Fe de ello no solamente dio el Oficial Rubén Gabriel Robles mediante testimonial de fs. 32 y vta.; lo propio hizo el munícipe Juan Javier Vacotti, quien por casualidad caminaba la zona, siendo privilegiado espectador del siniestro vial; ambas deposiciones incorporadas por su lectura.-

En definitiva, ninguna incertidumbre me aqueja al respecto, muy seguro estoy en firmar, en base las libres convicciones razonadas y fundadas que autoriza nuestro Código Adjetivo, que el justiciable L. B.. M.A.; fue quien concretó a su antojo la "salvajada" (femicidio-familiar) en perjuicio de L. S. R. y T.C.; para enseguida acometer con bestialidad a los



integrantes de la parentela G., amenazándoles a mano armada y privándolos ilegítimamente de la libertad personal de la forma ya recreada.-

Tranquilo estoy con mi pensar, ya que tienen dicho nuestros más altos Tribunales en la materia con relación a la apreciación de la prueba que la Ley no me impone normas generales para comprobar los delitos, ni me fija en abstracto el valor de cada prueba, sino que deja al arbitrio de los Jueces la libertad de admitir la que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que poseen para la determinación de los hechos. Y esta es la premisa en la que creo haberme apegado a fin de querer ser lo más sensato posible.-

Muy bien enumeró el Sr. Fiscal los tantos elementos de prueba que así lo determinan:

- a) L. era el único locador del reducto escena de los homicidios.-
- b) L. y T. allí llegaron pasadas las 23:00 horas del día 03/04/19, ingresaron al espacio y en dicho ambiente tenían pensado pasar la noche.-
- c) L. los esperaba.-
- d) Allí aparecieron sus víctimas destrozadas a cuchillazos horas después la madrugada del 04/04/19.-
- e) L. aparece alrededor de las 06:00 de la mañana en casa de los G. portando el arma blanca que usara para matar "ratito" antes.-



- f) Se lo observó todo ensangrentado.-
- g) Gritó en espontáneo a los cuatro vientos ser el autor de los crímenes.-
- h) Amenazó y agredió a los G. con el objeto dañoso.-
- i) Los privó de la libertad personal al menos por el lapso de hora y media.-
- j) Robó un vehículo con el fin de escaparse del sitio buscando impunidad.-
- k) Fue aprehendido de inmediato por la policía a metros del lugar tras el choque que protagonizó.-
- 1) Se le incautó a él el cuchillo homicida.-
- m) Todo su accionar resultó ser en cadena, con voluntad, discernimiento, intención y libertad.-
- n) Las pericias profesionales develaron coincidencia en lo atinente a la data de las muertes.-
- o) Contaba con antecedentes de violencia de género y familiar; eso vino a contar al Juicio una de sus exparejas Mónica Graciela G., quien lo vivió tiempo antes.-
- p) Y por qué no acentuar el precedente condenatorio firme por nadie discutido que registra el aludido por delito de igual naturaleza.-
- q) Resultó y resulta ser un personaje psicópata, impulsivo y carente de control; pudiendo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir acciones; según concluye la pericia que se le realizara obrante a fs. 247/248.-



Por lo tanto, deberá responder ante la sociedad y la Ley por sus actitudes delictivas criminales asumidas.-

Votó pues por la AFIRMATIVA, por ser ello su sincera convicción.-

A la misma cuestión, la <u>Dra. ALEGRE</u> dijo coincidir plenamente con la conclusión a la que arribara el Señor Juez que lleva el primer voto, por ser ello su convicción sincera.-

Sobre el mismo tópico, el <u>Dr. PLO</u> dijo compartir en un todo los fundamentos expuestos por el Dr. BUENO y votó por tanto por la afirmativa, por ser su convicción sincera.-

Arts. 371 inc. 2do., 373 y 210 del Código Procesal Penal.-

TERCERA: ¿Existen eximentes?

A la cuestión planteada, el <u>Dr. BUENO</u> expresó que no median eximentes, ni tampoco han sido invocados por las partes, razón ésta por la que votó por la **NEGATIVA**, por ser ello su sincera convicción.-

A la cuestión en tratamiento la <u>**Dra. ALEGRE**</u>, adhirió al voto de su colega preopinante por compartir sus fundamentos, al ser su convicción sincera.-

A dicha cuestión, el <u>Dr. PLO</u> compartió las bases que llevaran al Dr. BUENO ha expedirse en el sentido en que lo hiciera y votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Arts. 371 inc. 3ero., 373 y 210 del Código Procesal Penal.-



CUARTA: ¿Median atenuantes?

A la cuestión planteada, el **<u>Dr. BUENO</u>** dijo:

La Fiscalía los descartó, mientras el Defensor Oficial postuló se meritúe el hecho de resultar ser el agente adicto a las drogas a partir del informe pericial psiquiátrico personal que se le hiciera de fs. 247/248. Al respecto no creo que tales coyunturas no probadas por nadie, aun siendo verdaderas, lo sean de aplicación acá para mensurar pena.-

Por ello votó por la **NEGATIVA** al ser su convicción sincera.-

Al interrogante en tratamiento, la <u>Dra. ALEGRE</u> voto en igual sentido que su colega preopinante, por ser ello su convicción sincera.-

A la misma cuestión, el <u>Dr. PLO</u> votó en idéntico sentido que su colega que lleva el primer voto, por ser su convicción sincera.-

Arts. 371 inc. 4to., 373 y 210 del Código Procesal Penal.-

QUINTA: ¿Median agravantes?

A la cuestión planteada, el **<u>Dr. BUENO</u>** dijo:

La Fiscalía postuló en tal sentido una serie de particularidades, algunas objetadas por la Defensa. Acompaño al acusador –pasivo es mi criterio- en lo que respecta al precedente condenatorio firme que el enjuiciado registra por delitos dolosos de idéntica génesis, tal como se desprende de los informes glosados a fs. 89/91.-

Tales antecedentes por delitos graves, ponen de manifiesto la



peligrosidad del agente, volviendo a recaer en actividades delictivas, resultando ello demostrativo de la falta de adaptabilidad del enjuiciado a la Ley y a las normas de las conductas exigidas por una sociedad a la fecha hipersensibilizada por los hechos ilícitos, instaurando aún más temor en la conciencia colectiva, acentuando así la inseguridad en que se encuentra la sociedad. En tal sentido entiendo, siguiendo los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común, que éste tipo de hechos aumenta la peligrosidad social, ocasionándole un importantísimo daño a la misma.-

Con ello he de rechazar el planteo del letrado Wisocki, éste interesado en el rechazo del agravante precedentemente plasmado, invocando violación al principio "non bis in idem". Equivoca entiendo humildemente el camino escogido el Defensor, puesto que nada más erróneo a la posibilidad de un doble juzgamiento del agente, resulta merituar como agravante el reproche penal que en definitiva la sociedad le exigiera ante un accionar disvalioso anterior al hecho que nos ocupa, en el cual, proceso de por medio purgó pena como autor responsable de un delito; por el contrario, el antecedente que registra debe evaluarse en el marco de los arts. 40 y 41 de Código Sustantivo, como bien establecen taxactivamente las normas prealudidas, como consecuencias lógicas de conducta precedentes de cualquier ciudadano que fuera sometido y condenado a la postre en diferente proceso y que, bajo dicha circunstancia, debiera ponerlo en mejores condiciones de motivarse en la norma, y sin embargo desprecia tal posibilidad.-

Así también creo corresponde ponderar la increíble crueldad



de ejecución a partir de los casi innumerables cuchilladas que le asestara a los hoy occisos –agrego la pluralidad de víctimas-; uniéndome al pedido acusatorio.-

Si descarto aquí, revalorizar –como pidiera el Fiscal Dr. Procopio- la reiteración de delitos que se cometieran en concepto de violencia de género, circunstancia ya contenida en los párrafos anteriores y que hacen estructuralmente a las adecuaciones típicas de los hechos por los que fuera citado a Juicio.-

Por ello votó por la **AFIRMATIVA y NEGATIVA** al ser su convicción sincera.-

A la misma cuestión, la **<u>Dra. ALEGRE</u>** expresó el aserto de su colega preopinante en cuanto a los fundamentos dados y votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.-

A la cuestión planteada, el <u>Dr. PLO</u> compartió las bases que llevaran al Dr. BUENO ha de expedirse en el sentido en que lo hiciera y votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Arts. 371 inc. 5to., 373 y 210 del Código Procesal Penal.-

VEREDICTO

En mérito del resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia por unanimidad **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto del imputado **L. B., M.A.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho traído a conocimiento.-



Con lo que terminó el Acto, firmando los Señores Jueces:

Ante mí:

Acto seguido y prosiguiendo con el mismo orden de sorteo, se plantean las siguientes:

CUESTIONES

de la

SENTENCIA

PRIMERA: ¿Que calificación corresponde dar a los hechos que se tuvieran por acreditados en la cuestión primera del Veredicto que antecede?

A la cuestión planteada el **Dr. BUENO** dijo:

Los hechos descriptos configuran los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA LA MUJER CON QUIEN TENÍA UNA RELACIÓN DE PAREJA, CON ALEVOSIA, MEDIANDO VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO, EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO



AGRAVADO POR ALEVOSÍA Y EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EN CONCURSO REAL CON PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA; en los términos de los artículos 45, 55, 80 incisos 1ero., 2do. y 11mo. y 142 bis párrafo 1ero. del Código Penal y Leyes 12.569, 24.417 y 26.485.-

Por demás está aclarar que el imputado L. venía manteniendo una relación de pareja estable con quien en vida fuera L.S.R.; situación ampliamente probada en autos.-

Además, este caso lo fue de manual y como no podía ser de otra manera nos derivó a un lastimoso dilema.-

Como por desgracia sabemos, son infinidad los comportamientos de esta índole que se encuentran ligados a la "violencia de género" y "violencia familiar" (vale la pena referirme un poco a estos más que importantes asuntos ya que el contexto de autos los ha involucrado). Lo cierto es que resulta terrible el problema de la "violencia de género". Un flagelo milenario que afecta a las mujeres por el sólo hecho de serlo, ni más ni menos atentando la dignidad, integridad, libertad y decisión de ellas independientemente del ámbito en el que se produzca, ya que son actos violentos y agresivos, con basamento en la desigualdad en la relación de los hombres sobre el sexo opuesto de consecuencias físicas, sexuales o psicológicas de inimaginable perjuicio. Resulta muy frecuente encontrarse con estas situaciones en relaciones familiares o sentimentales (tal es el caso que nos ocupa) y ante estos entornos en ocasiones se hace difícil combatirlo ya que encierra como estandarte el



ocultamiento: "que no se sepa puertas afuera" con subordinación tal que hace que muchas veces no se lo denuncie ya sea por miedo, vergüenza o culpabilidad. Dijimos que la violencia de género puede adoptar diversas formas, lo que permite en definitiva poder clasificar el delito de acuerdo con la relación en que ésta se enmarca y el ejercicio de poder que ella supone (Ejemplos: violación sexual incestuosa, asedio sexual laboral o institucional, tráfico de mujeres, violencia doméstica, sentimentalismo, etc.,). En éste último marco, se ha desarrollado el presente proceso en el que se ha probado se desmereció casi desde siempre el derecho de la mujer, impactando negativamente la identidad, bienestar social, físico, psicológico y económico de la víctima L. S. R., que terminó afectando a sus más íntimos. Quiero ser bien sintético: "la violencia de género" es sinónimo de la expresión "violencia contra la mujer" -sin distingo de edad y condición social-, destacando la dimensión del género en la subordinación de la mujer, su impotencia y debilidad frente a las imposiciones a las que pudiera someterla cualquier masculino, que tiene sus raíces en las relaciones de género dominantes y patriarcales. Por consiguiente adhiero y por eso lo reitero: soy de la idea de interpretar el fenómeno "violencia de género" en su enfoque "violencia contra la mujer" como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para con la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en el ámbito público o privado.-

En estos parámetros se asocia la "violencia familiar" en donde



terminara pagando con su vida el pequeño T.C..-

Por supuesto que en ambos casos se actuó con alevosía a "traición" y "sobre seguro". Seré sintético, ya que las evidencias probatorias con las que se cuentan hablan por sí solas. Los medios y las formas buscadas para la ejecución de las muertes fueron bien pensados, con dolo directo, tendientes a asegurarlas, sin riesgo alguno para el autor de ellas y con sus víctimas indefensas. Y si bien no podemos conocer al detalle cómo es que fue la mecánica de los ataques, si sabemos que los pasivos confiaban plenamente en L.; ellos fiaron de él, a punto tal de compartir lecho, dormir y descansando juntos. Y muy probablemente quien tenía el deber de cuidarlos los ultimó, no despiertos o, en el mejor de los supuestos en un descuido golpeó reiteradas veces con intensidad a L. hasta hacerla perder el conocimiento; ello explicaría los tantos hematomas, infiltrados hemáticos y excoriaciones que los galenos detectaran en la mujer esparcidos sobre su humanidad –ya a la vivienda llegó sana y saludable- y la falta de indicadores de defensa que impresionó el cuerpo. Para con el niño igual o aún peor; a sus tan solo seis años, desamparado, inocente y cursando epilepsia, en decir: absolutamente vulnerable. Reitero claramente indefensos. Muertes alevosas por donde se las mire; le contesto al Abogado público.-

Así votó por ser ello su convicción sincera.-

A la misma cuestión, la <u>Dra. ALEGRE</u> manifestó encontrarse conteste con lo expresado por su colega preopinante y votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.-

A la cuestión en tratamiento, el **Dr. PLO** votó en igual sentido



que el Juez del primer votó al compartir los fundamentaciones dadas en el mismo por ser ello su sincera convicción.-

Arts. 375 inc. 1ero., 373 y 210 del Código Procesal Penal.-

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el **<u>Dr. BUENO</u>** dijo:

Atento el veredicto condenatorio y calificaciones sustentadas, teniendo presente las circunstancias ponderadas al expedirme respecto de los atenuantes y agravantes, propongo imponer al acusado la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO.-

Asimismo respecto de L. B., M.

A., procederá la solicitud de unificación de la pena que propugno por los hechos de autos, con la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, en causa nº P-7359, por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad calificada por haberse cometido con amenazas y violencia, en concurso ideal con Lesiones Leves y Amenazas de muerte en concurso real con Daño; del registro del Tribunal Oral Criminal nº 3 del Departamento Judicial Quilmes (ver fs. 89/91).-

Así pues, conforme con las pautas de la composición, estimo adecuada la imposición respecto del inculpado de la PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por ambos procesos.-

Además, por mandato legal se me habilita de oficio a revocarle la condicionalidad de la pena con la que fuera beneficiado en



el Departamento Judicial ajeno.-

En este tema la Defensa Oficial planteó la Inconstitucionalidad de la "pena perpetua", por condicionar ésta el aspecto temporal del castigo, la individualización del correctivo, la resociabilización del condenado y afectando inclusive la división de poderes del estado. Citó Pactos de jerarquía Internacional. Traslado de por medio, el Agente Fiscal rechazó el anhelo argumentando el por qué.-

Sobre el tema empiezo aclarando que la pena de prisión perpetua no está prohibida -en general- por el derecho internacional de los derechos humanos, aunque existen varias limitaciones en el derecho internacional en la práctica; así, por ejemplo, esas limitaciones se infieren de los arts. 10.3 PIDCP y 5.6, CADH, en la medida en que una pena de prisión que -por razones jurídicas o de hecho- se ejecute realmente de por vida sería inconciliable con la finalidad esencial de reforma y readaptación social. Una pena de prisión perpetua, que no permita en algún momento recurrir a una autoridad para discutir la posibilidad de obtener la liberación, es decir, una pena fácticamente de por vida, sí podría ser también contraria a la prohibición de imposición de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición que tiene base, por ejemplo, en los arts. 7 PIDCP, 5.2 CADH, y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.-

Las penas de reclusión o prisión perpetuas, reguladas por los arts. 5, 6, 9 y concordantes del Código Penal, han sido concebidas, en general, de un modo que, desde un punto de vista jurídico, no son en



rigor "a perpetuidad", pues permiten solicitar la libertad condicional satisfechos los 35 años de cumplimiento (art. 13 CP), y si no fuesen revocadas dentro de los cinco años de obtenida la libertad condicional se tienen por extinguidas (art. 16 CP). De modo que, al menos desde su configuración jurídica, no puede racionalmente predicarse que esas penas persiguen la exclusión social de modo definitivo, y por ende serían contrarias a los arts. 10.3 PIDCP y 5.6 CADH.-

Y en la eventualidad de que la libertad condicional concedida durante la ejecución de una pena de prisión o reclusión perpetuas fuese revocada por alguna de las causales del art. 15 del Código Penal -en cuyo caso, por aplicación del art. 17 del mencionado cuerpo legal no podrá volver a solicitarla-, no sería la pena perpetua la que entraría en colisión con las disposiciones convencionales sino el citado art. 17 del ordenamiento sustantivo.-

Del mismo modo, de aplicarse a los condenados a penas de prisión o reclusión perpetuas, las disposiciones que excluyen toda posibilidad de obtención de la libertad condicional a los condenados que han sido declarados reincidentes o que han sido condenados por delitos especialmente graves (art. 14, frases primera y segunda, del C.P.), el conflicto sería el resultado de la disposición particular que establece la excepción a la posibilidad de obtener la libertad condicional, y no de la regulación general de las penas de prisión o reclusión perpetuas.-

En definitiva, la pena de prisión perpetua no viola el art. 18 de la C.N., ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía. En efecto, dicha pena, predeterminada en el artículo 80 del Código Penal,



como sanción establecida por el legislador en proporción a la incuestionable gravedad de la infracción penal allí tipificada no resulta inconstitucional, en tanto no es infamante, cruel ni inhumana y tampoco es verdaderamente perpetua por no ser vitalicia, ya que admite la posibilidad -transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento- de obtener la libertad condicional, art. 13 y concordantes del Código Penal.-

Por último, he de señalar que la misma no deviene desproporcionada en relación a la magnitud del injusto, al grado de culpabilidad conforme surgió en el presente debate y la irreversible afectación del bien jurídico conculcado.-

En conclusión, entiendo que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad de la pena perpetua propiciada, por no ser violatoria de normas constitucionales ni supranacionales con jerarquía Constitucional.-

Así lo votó por ser su convicción sincera.-

A la misma cuestión, la <u>Dra. ALEGRE</u> hizo suyo los fundamentos dados por su colega preopinante y votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.-

A la cuestión planteada, el <u>Dr. PLO</u> compartió en todo los dichos del Sr. Juez que se expidiera en primer turno y votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Arts. 5, 12, 19, 27, 29 inciso 3ero., 40, 41, 45, 55, 58, 80 incisos 1ero., 2do. y 11mo., 89, 142 inciso 1ero. y 142 bis párrafo 1ero., 149 bis segundo párrafo y 150 del Código Penal; Leyes 12.569, 24.417 y



26.485 y 530, 531 y 375 del Código Procesal Penal.-

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces:

Ante mí:

FALLO

Banfield, 01 de Marzo 2021.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal por unanimidad **FALLA**:

- I) NO HACER LUGAR a la solicitud de INCONSTITUCIONALIDAD de la pena de PRISIÓN PERPETUA, planteada por el Sr. Defensor Oficial actuante; ello a partir de las argumentaciones de hecho y derecho expuestas al tratar la Cuestión Segunda de esta sentencia.-
- II) CONDENANDO a L. B., M.

 A., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, a la
 pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y

 COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor penalmente responsable
 de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO

 COMETIDO CONTRA LA MUJER CON QUIEN TENÍA UNA
 RELACIÓN DE PAREJA, CON ALEVOSIA, MEDIANDO

 VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO, EN CONCURSO



REAL CON HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA Y EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EN CONCURSO REAL CON PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA, hechos ocurridos el día 03/04/19, en la Localidad de Parque Barón, Partido de Lomas de Zamora; en perjuicio de L. S. R., T.C. y otros.-

Artículos 45, 55, 80 incisos 1ero., 2do. y 11mo. y 142 bis párrafo 1ero. del Código Penal y Leyes 12.569, 24.417 y 26.485 y artículos 530, 531 y 375 del Código Procesal Penal.-

III.- UNIFICANDO la pena referenciada en el acápite II, con

la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, en causa nº P-7359, en la que resultara autor de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad calificada por haberse cometido con amenazas y violencia, en concurso ideal con Lesiones Leves y Amenazas de muerte en concurso real con Daño; del registro del Tribunal Oral Criminal nº 3 del Departamento Judicial Quilmes. Condenando en definitiva L. B., M.A., a la PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL **PROCESO**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO **HOMICIDIO** CONTRA LA MUJER CON QUIEN TENÍA UNA RELACIÓN DE ALEVOSIA, PAREJA, CON **VIOLENCIA MEDIANDO** FAMILIAR Y DE GÉNERO. EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA Y $\mathbf{E}\mathbf{N}$ CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EN CONCURSO



REAL CON PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA POR HABERSE COMETIDO CON AMENAZAS Y VIOLENCIA, EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES, AMENAZAS DE MUERTE Y DAÑO; TODO EN CONCURSO MATERIAL ENTRE SÍ.-

Artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3ero., 40, 41, 45, 55, 58, 80 incisos 1ero., 2do. y 11mo., 89, 142 inciso 1ero. y 142 bis párrafo 1ero., 149 bis segundo párrafo y 150 del Código Penal; Leyes 12.569, 24.417 y 26.485 y 530, 531 y 375 del Código Procesal Penal.-

IV) REVOCANDO LA CONDICIONALIDAD de la pena impuesta con la que fuera beneficiado en la causa nº P-7359, del Tribunal en lo Criminal nº 3 del Departamento Judicial Quilmes.-

Artículos 27 del Código Penal y art. 510 del Código Procesal Penal.-

- V) Procédase al decomiso y puesta a disposición del poder Ejecutivo Provincial de las armas blancas secuestradas en este Proceso.-Artículo 23 del Código Penal.-
- VI) Cúmplase con lo dispuesto por el artículo 22 de la Acordada 2840 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y por el artículo 83, inciso 3ero. del Digesto Adjetivo.-

Téngase por formalmente notificadas a las partes del proceso con la lectura de la presente por Secretaría (artículo 374 del Código Procesal Penal).-

Registrese y firme que sea pase a despacho a los fines de



cumplir con lo dispuesto con el artículo 500 del C. de P. P. y efectuar las comunicaciones pertinentes.-

Ante mí:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/03/2021 10:51:37 - BUENO Fernando Ariel - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/03/2021 10:59:32 - ALEGRE Mariel Elizabeth -

JUEZ

Funcionario Firmante: 01/03/2021 11:30:42 - PLO Nicolás Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/03/2021 11:50:15 - GOMEZ Gabriela Alejandra -

SECRETARIO

238801162009084714

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS